

Al Juzgado de lo Social de Barcelona

D PEDRO CERVANTES CANO, mayor de edad, provisto de NIF 36.500.747-T con domicilio a estos efectos en Edificio Est 2ª planta, Word Trade Center Barcelona, Moll de Barcelonas/n, 08039-Barcelona, en mi calidad de **Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO** de la Autoridad Portuaria de Barcelona, sindicato mayoritario en el Comité de Empresa de la empresa demandada, ante este Juzgado de lo Social comparece y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito interpone, en tiempo y forma legal, **demanda sobre conflicto colectivo por modificación sustancial de condiciones de trabajo en materia de jornada** contra la empresa

AUTORITAT PORTUÀRIA DE BARCELONA, con domicilio en Plaça Portal de la Pau, nº 6 de Barcelona-08039, Organismo Público de los previstos en la letra g) del aptdo. 1 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, dependiente del Ministerio de Fomento a través del Organismo Puertos del Estado, tal y como dispone el art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante,

Baso la presente demanda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

Hechos

Primero.- Que la empresa tiene una plantilla de 534 trabajadores, y que, según manifiesta la demandada, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 4. Reordenación del tiempo de trabajo de los empleados públicos del RDL 20/2011, de 31 de diciembre, sobre Medidas urgentes en materia y presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, ha modificado unilateralmente la jornada laboral de toda la plantilla de la empresa ampliándola a 1678 horas anuales de trabajo efectivo.

Segundo.- Que la decisión de modificar unilateralmente la jornada laboral anual ampliándola a 1678 horas anuales incumple lo previsto en el artículo 17 del vigente II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (BOE nº 9 de 11/1/2006), el cual establece lo siguiente:

“La duración máxima de la jornada general de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y siete horas anuales.”

Esto es, el propio convenio colectivo vigente establece en su artículo 17 que **la jornada semanal es de 37,5 horas de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a 1.647 horas anuales y no las 1.678 horas que ha impuesto la empresa unilateralmente.**

Tercero.- La citada medida también incumple lo previsto en el artículo 4, párrafo Tercero del RDL 20/2011, de 31 de diciembre, sobre Medidas urgentes en materia y presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, el cual establece lo siguiente:

“Para la efectiva y homogénea aplicación de esta medida en el ámbito de la Administración General del Estado se autoriza al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a dictar instrucciones necesarias para adecuar los calendarios laborales vigentes, incluidos los sistemas de seguimiento del cumplimiento horario, previa negociación en el seno de la Mesa General de Negociación.”

Y lo incumple al no haberse dictado ninguna instrucción al respecto por el órgano competente, ni haberse reunido la mesa general de negociación, ni la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

Cuarto.- La citada modificación unilateral de la jornada de trabajo en 1678 horas anuales de trabajo efectivo **también incumple las instrucciones dictadas por el Presidente de Puertos del Estado**, órgano superior jerárquico de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias tal y como establece el art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el cual dictó en fecha 11/1/2012 las siguientes instrucciones en aplicación del RDL 20/2011, de 31 de diciembre:

“El RD-Ley en su artículo 4.Reordenación del tiempo de trabajo de los empleados públicos establece que a partir del 1 de enero de 2012, y para el conjunto del sector público estatal, la jornada ordinaria de trabajo tendrá un promedio semanal no inferior a las 37 horas y 30 minutos. En este sentido, es suficiente hacer referencia a que el convenio colectivo, actualmente en vigor en su parte normativa, regula en su artículo 17 que la duración máxima de la jornada general de trabajo será de 37,5

horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a 1647 horas anuales.

Se adjunta copia de la misma señalada como **DOCUMENTAL Nº 1**

Quinto.- La citada modificación unilateral de la jornada de trabajo en 1678 horas anuales de trabajo efectivo, **también incumple lo previsto en el artículo Segundo punto 1 de la Resolución de 20/12/2005,** de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Segundo. Jornada y horarios. 1. Duración máxima. La duración máxima de la jornada general de trabajo en la Administración General del Estado será de 37,5 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a 1.647 horas anuales.”

Sexto.- Que en fecha 11 de abril de 2012 y de conformidad con lo que establece el art. 6 del vigente convenio colectivo, se ha solicitado la preceptiva mediación de la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación del II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias en materia de conflicto colectivo, sin haberse reunido la misma hasta la fecha.

A los citados hechos le son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.- El art. 37.2 Constitución española que reconoce el derecho de los empresarios y de los trabajadores a interponer medidas de conflicto colectivo.

Segundo.- Se estima la jurisdicción y competencia de esta Tribunal en base a los arts. 1, 2y 6 la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Tercero.- Que la presente demanda cumple lo señalado en los arts. 80 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, debiendo de tramitarse la misma a través de la modalidad procesal de conflictos colectivos regulada en los arts. 153 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Cuarto.- Que conforme con el art. 59.4 del Estatuto de los Trabajadores, la demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Quinto.- Que, según lo previsto en el art 70 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, al tratarse la empresa demandada de una administración pública dependiente del Ministerio de Fomento se exceptúa del requisito de reclamación previa la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Sexto.- El art. 6 del vigente II Convenio de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias en cuanto establece el sometimiento obligatorio previo a la Comisión Paritaria los conflictos colectivos que pudieran suscitarse.

Séptimo.- El art. 4.Reordenación del tiempo de trabajo de los empleados públicos del RDL 20/2011, de 31 de diciembre, sobre Medidas urgentes en materia y presupuestaria, Tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Octavo.- El artículo Segundo punto 1 de la Resolución de 20/12/2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.

Noveno.- El artículo 17 del vigente II Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (BOE nº 9 de 11/1/2006).

En su virtud,

Suplico al Juzgado que, presentado este escrito, junto con sus copias y los documentos que lo acompañan, se sirva a admitirlo, y tenga por interpuesta demanda de conflicto colectivo contra la empresa **AutoritatPortuària de Barcelona**. Se solicita la citación de las partes para el juicio y, previos los trámites precisos, se dicte sentencia que se declare el derecho de los trabajadores de la empresa a realizar una jornada **de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y siete horas anuales.**

En Barcelona a ocho de mayo de dos mil doce.

Fdo. Pedro Cervantes



Otrosí digo: Que esta representación sindical demandante comparecerá en juicio asistida por letrado.

Segundo otrosí digo: Que a esta parte le interesa el recibimiento del juicio a prueba, suplicando al Juzgado que se sirva acordarlo, proponiendo, con independencia de aquellas otras pruebas que se estimen idóneas y que se solicitarán en el momento procesal oportuno, para el acto del juicio la prueba de interrogatorio del representante legal de la empresa D. Pedro Arellano Gil, para que, bajo juramento indecisorio, absuelva las preguntas que le serán formuladas en la vista, previa declaración de pertinencia, con expreso apercibimiento de tenerle por confeso en caso de no comparecencia.

Suplico al Juzgado que se de por enterado y admita los otrosís solicitados.

Por ser de justicia que solicito en el lugar y fecha antes indicados.



MINISTERIO
DE FOMENTO

PRESENCIA

SUBJE

PRESIDENCIA DE LA AUTORIDAD
PORTUARIA

FECHA Madrid, 11 de Enero de 2012

ASUNTO: Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit

Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 2011 el Real Decreto-ley 20/2011, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2012, y que a efectos de gastos de personal incluye a los organismos públicos y entes del sector público estatal dentro de su ámbito de aplicación, se hace preciso emitir unas instrucciones generales para las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado en aquellas cuestiones que, a la espera de instrucciones más concretas de los órganos competentes para ello, es conveniente afrontar de forma preventiva al objeto de evitar posibles futuras disfunciones.

De esta forma, atendiendo a lo establecido en el artículo 2. Retribuciones del personal y altos cargos del sector público en su apartado dos. "En el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo". Es decir, salvo instrucciones posteriores, las retribuciones autorizadas no podrán experimentar ningún incremento a partir del 1 de enero de 2012.

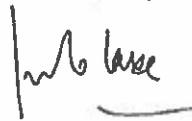
En dicho artículo, en su apartado tres, se establece que "Durante el ejercicio 2012, no podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación". En consecuencia, a la espera de las indicaciones específicas para nuestro sector, en lo que respecta al mes de enero de 2012 y hasta instrucciones en contrario, en cuyo caso se procederá a la regularización correspondiente, no se realizará la aportación de la empresa a los planes de pensiones.

Avenida del Partenón 11
Campo de las Naciones
28042 Madrid - España
Tel: 91 524 56 20

El Real Decreto-ley en su artículo 4. Reordenación del tiempo de trabajo de los empleados públicos establece que a partir del 1 de enero de 2012, y para el conjunto del sector público estatal, la jornada ordinaria de trabajo tendrá un promedio semanal no inferior a las 37 horas y 30 minutos. En este sentido, es suficiente hacer referencia a que el convenio colectivo, actualmente en vigor en su parte normativa, regula en su artículo 17 que la duración máxima de la jornada general de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientas cuarenta y siete horas anuales.

Por lo que respecta a otros aspectos en que puede verse afectado nuestro sector, por su especificidad normativa de aplicación, se hace incluídible afrontar su tratamiento en un futuro próximo con información más concreta para su correcto tratamiento.

EL PRESIDENTE,



Fernando González Laxe.